

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

METRO IT RESOURCES  
OF PUERTO RICO, INC.  
Recurrido

v.

ATLASBITS, INC.; JULIO  
PAMIAS, LETICIA  
CALCERRADA Y LA  
SOCIEDAD DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE  
ELLOS  
Peticionario

v.

PINPOINT IT SERVICES,  
ET AL  
Terceros Demandados

KLCE201801601

Recurso de  
*certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Quebradillas

Caso Núm.  
CICD2010-0082

Por: Cobro de  
Dinero, Violación de  
Deberes Fiduciarios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Atlasbits, Inc. (Atlasbits), el Sr. Julio Pamías Portalatín (señor Pamías Portalatí), la Sra. Leticia Calcerrada (señora Calcerrada) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto “parte peticionaria”) y solicitan la revocación de una *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Quebradillas. Mediante el referido dictamen, el foro primario reiteró lo resuelto en una *Resolución y orden* emitida el 14 de agosto de 2018. En esencia, Atlasbits solicitó al TPI que ordenara a la parte contraria la producción de ciertos documentos y dicho foro lo denegó. Atlasbits solicitó reconsideración

y el TPI resolvió que la moción fue presentada fuera del término establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA AP. V). Insatisfecho con la decisión, éstos acuden ante nosotros, sin embargo, la controversia planteada también afecta nuestra jurisdicción. Veamos.

### I.

El asunto ante nuestra consideración es de índole procesal. El génesis de la controversia surge del *Escrito informativo y en solicitud de orden*, presentado por Atlasbits.<sup>1</sup> Mediante dicha moción, Atlasbits solicitó al TPI una orden para obligar a la parte demandante, Metro IT Resources of Puerto Rico, Inc. (Metro), la producción de unos contratos u órdenes de compras del periodo de enero del 2009 al presente. Metro se opuso a lo solicitado y Atlasbits replicó. Con el beneficio de la posición de las partes, el TPI emitió una *Resolución y orden* el 14 de agosto de 2018 mediante la cual resolvió que no procedía ordenar la producción de los documentos mencionados y emitió una orden protectora a favor de Metro.<sup>2</sup> La *Resolución y orden* fue notificada el 16 de agosto de 2018.

Inconforme con la decisión, el 30 de agosto de 2018, la representación legal de Atlasbits envió por correo electrónico una *Moción de reconsideración de resolución y en solicitud de término para presentar memorando de derecho*. El correo electrónico le fue dirigido a una Secretaria Jurídico y decía lo siguiente:

[...]

Por este medio le adelanto copia de *Moción de Reconsideración de Resolución y en Solicitud de Término para presentar Memorando de Derecho* enviado para su radicación en el día de hoy por correo ordinario al TPI Quebradillas para el caso de referencia.

Mucho le agradeceremos le adelante una copia del mismo al Honorable Juez Juan Carlos Avilés Feliu y nos acuse recibo de este correo electrónico. (Énfasis suprimido).<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 23.

<sup>2</sup> Íd., págs. 23-74.

<sup>3</sup> Íd., pág. 76.

Como indicaba el correo electrónico, la moción de reconsideración fue enviada **“para su radicación”** por **“correo ordinario”** y la misma fue recibida en la Secretaría del TPI el 4 de septiembre de 2018.<sup>4</sup> El TPI examinó la moción de reconsideración y resolvió que carecía de jurisdicción para atenderla, porque fue presentada fuera del término de 15 días establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. El foro primario indicó que la parte promovente de la moción de reconsideración no acreditó justa causa por la presunta demora e incumplimiento con la Regla 47. Atlasbits solicitó un término de 30 días para suplementar dicha moción.<sup>5</sup> Sin embargo, la *Resolución y orden* fue dictada el 14 de septiembre de 2018 y fue notificada el día 20 siguiente.<sup>6</sup>

Atlasbits presentó una segunda moción de reconsideración mediante la cual arguyó que la notificación electrónica y el depósito en el correo postal se realizaron dentro del término de 15 días dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Respecto al uso del medio electrónico, Atlasbits indicó que “presentó” por el mismo medio utilizado por el TPI para notificar la orden cuya reconsideración se solicitaba. Esta segunda moción de reconsideración fue presentada en la Secretaría el 4 de octubre de 2018. El foro primario declaró No Ha Lugar esta moción mediante *Orden* dictada el 16 de octubre de 2018 y notificada el día 18 del mismo mes y año.<sup>7</sup> No conforme con el resultado, Atlasbits, el señor Pamías Portalatín y la señora Calcerrada acuden ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y solicitan que se le ordene al TPI a atender la primera moción de reconsideración.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Íd., pág. 78.

<sup>5</sup> Íd., págs. 85-86.

<sup>6</sup> Íd., págs. 86 y 88.

<sup>7</sup> Íd., págs. 98-99.

<sup>8</sup> Señalaron que el TPI erró al declararse sin jurisdicción para atender la solicitud de reconsideración y al no reconocer la validez de la presentación electrónica de la misma. Además, sostuvieron que el foro primario erró al resolver que la referida moción no expuso suficiente particularidad y especificidad.

**II.**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para un tribunal apelativo poder revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

El recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). No obstante, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

La moción de reconsideración tiene el propósito de permitirle a los tribunales rectificar cualquier error cometido en sus determinaciones. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, 995-996 (2015); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014). En relación a la interrupción de los términos para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las Reglas de Procedimiento Civil establecen la suspensión automática de los mismos con la presentación **oportuna y que cumpla con los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra**. Íd., págs. 8-9.

En cuanto a la notificación y presentación de los escritos por medios electrónicos, la Regla 67.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (Sup. 2018), establece lo siguiente:

Las alegaciones, mociones y demás escritos que se contemplan en estas reglas se presentarán al tribunal por medios electrónicos, **una vez se implanten las**

---

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). Íd.

**medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello.** Asimismo, se notificarán por medios electrónicos las órdenes, resoluciones, providencias interlocutorias y sentencias que emita el tribunal, al igual que cualquier otro documento que el Secretario o la Secretaria deba notificar durante un procedimiento civil.

El envío a la dirección o portal establecido por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para cada Secretaría del Tribunal General de Justicia constituirá la presentación de escritos en el tribunal y en la Secretaría a la que se refiere estas reglas... (Énfasis nuestro).

Como se puede observar, las Reglas de Procedimiento Civil establece un método oficial de presentación de escritos por medios electrónicos. Para ello, es necesario que el tribunal donde se presente la moción posea la tecnología necesaria, es decir, la dirección o portal establecida por el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico. A esos efectos, la Rama Judicial de Puerto Rico ha implantado el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Véase, a manera de ejemplo, la más reciente *Orden administrativa* Núm. OAJP-2018-044 de 13 de noviembre de 2018, que extendió el sistema SUMAC a la presentación de todos los casos civiles cuya competencia sea de la Región Judicial de Aguadilla. SUMAC es el sistema implantado por virtud de la Regla 67.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Íd.

En caso de no existir lo anterior, las partes no quedan desprovistas, pues la Regla 67.5 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone la manera en que se presentan los escritos. A esos efectos, la referida Regla establece que “[l]a presentación de alegaciones y otros escritos se hará en la Secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez o jueza puede permitir que los escritos se le entreguen a él o ella, debiendo anotar en los escritos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los remitirá a la Secretaría”.

La Regla 67.5 también contempla la posibilidad de notificar una copia del escrito al juez o jueza sobre asuntos que requieran

atención inmediata. En particular, la disposición reglamentaria expresa:

**Una vez presentado en la Secretaría**, nada impide que una parte, a través de su abogado o abogada también notifique copia del escrito al juez o jueza, en aquellos casos en que el escrito amerite o requiera una atención inmediata. Tal copia adicional se notificará al juez o jueza mediante su entrega a cualquier persona autorizada a recibirla en su despacho, por fax o por la vía electrónica, y en ésta se hará constar que la otra parte ha sido previamente advertida de la notificación de tal copia adicional al juez o jueza. En tal caso, la notificación del escrito a la otra parte se hará en la fecha y en la forma en que se le notificó al juez o jueza. (Énfasis nuestro).

Es de notar que la Regla 67.5 de Procedimiento Civil, *supra*, no contempla la presentación por medios electrónicos ni por correo postal. Ello se distingue de otras situaciones en las cuales, por disposición de ley especial, se permite la presentación electrónica y por correo postal. Por ejemplo, en *Alejandro Ramos v. Registrador*, 172 DPR 721 (2007) se atendió una controversia donde la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad permitía la presentación de los escritos de recalificación por correo electrónico y por correo certificado. Ahora bien, en *Alejandro Ramos v. Registrador*, *supra*, el Tribunal Supremo explicó que el uso del correo postal, en particular el correo certificado, “es a riesgo de la parte” y el escrito debe ser entregado por el correo dentro del término de presentación correspondiente. *Íd.*, pág. 726; véase, además, *In re Cotto Luna*, 187 DPR 584, 592 (2012). Lo anterior nos obliga a señalar, a su vez, que la jurisprudencia aconseja el uso del correo certificado para fines de acreditar fehacientemente el depósito de una notificación. En cambio, el uso del correo ordinario crea un riesgo de controversia sobre la fecha del depósito en el correo. Véase *Acevedo Álvarez v. E.L.A.*, 150 DPR 866, 876 (2000).

Por otro lado, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Carlos Elyd Colón Burgos v. Carmen Amarilis Marrero Rodríguez*, 2018 TSPR 178, 201 DPR \_\_\_, que la segunda

moción de reconsideración interrumpe el término para acudir al Tribunal de Apelaciones solo cuando cumple con los criterios de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y va dirigida a impugnar una determinación que modificó sustancialmente el dictamen original, ello como consecuencia de la presentación de la primera moción de reconsideración.

### III.

Hemos examinado con detenimiento el recurso y entendemos que el mismo interesa revivir una controversia que fue resuelta por el TPI desde el 14 de agosto de 2018. Como es sabido, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, esa obligación se extiende a examinar la jurisdicción del foro recurrido. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901 (2011). Ello es así, pues la falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, *supra*.

La realidad es que el medio de presentación utilizado por Atlasbits para presentar la *Moción de reconsideración de resolución y en solicitud de término para presentar memorando de derecho*, no está autorizado por nuestro ordenamiento jurídico procesal. La presentación electrónica a la que se refiere la Regla 67.6 de Procedimiento Civil, *supra*, no es el correo electrónico de la Secretaría Jurídico, sino el medio oficial de presentación de documentos conocido como SUMAC. Si dicho medio no estaba disponible para este caso, Atlasbits debió utilizar el método de presentación dispuesto en la Regla 67.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

El expediente del presente caso demuestra que la representación legal de Atlasbits conocía este aspecto muy bien,



pues el propio correo electrónico indicó que el escrito fue “enviado **para su radicación** en el día de hoy [30 de agosto de 2018] por correo ordinario al TPI Quebradillas”. (Énfasis nuestro).<sup>10</sup> Al así hacerlo, la parte asumió el riesgo de presentar la moción fuera del término establecido por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. La copia de la moción de reconsideración, enviada por correo electrónico a la Secretaría Jurídico, solo la podemos catalogar como una copia de cortesía que tampoco cumplió con la Regla 67.5 de Procedimiento Civil, *supra*. **La copia de cortesía requiere que la moción sea presentada antes en la Secretaría** y en este caso no fue así.

Hemos apuntado que la jurisprudencia no reconoce el efecto interruptor de una moción de reconsideración presentada tardíamente. *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñiz y otros*, *supra*. En el caso de epígrafe, la resolución que dio origen a toda la controversia ante nuestra consideración fue archivada en autos y notificada el 16 de agosto de 2018. Siendo ello así, el término de 15 días para solicitar reconsideración venció el 31 de agosto de 2018. La parte aquí peticionaria asumió el riesgo de presentar fuera de término la moción de reconsideración cuando la envió por correo ordinario. La fecha de presentación válida, para fines del análisis de nuestra jurisdicción, es la que está en el ponche de la Secretaría del TPI, el 4 de septiembre de 2018. Presentada la moción de reconsideración fuera del término de estricto cumplimiento de 15 días y sin expresar justa causa para tal proceder, el plazo para acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar revisión del asunto de descubrimiento de prueba venció el 17 de septiembre de 2018.

La segunda moción de reconsideración se limitó a expresar que la moción de reconsideración original fue presentada de manera

---

<sup>10</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 76.

oportuna por correo electrónico. Tal argumento no debe tomarse en consideración para litigar nuevamente un asunto ya adjudicado. Como ya señalamos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Carlos Elyd Colón Burgos v. Carmen Amarilis Marrero Rodríguez*, *supra*, que la segunda moción de reconsideración interrumpe el término para acudir al Tribunal de Apelaciones solo cuando cumple con los criterios de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y va dirigida a impugnar una determinación que modificó sustancialmente el dictamen original, ello como consecuencia de la presentación de la primera moción de reconsideración. En el presente caso, la primera moción de reconsideración no interrumpió el término para acudir al Tribunal de Apelaciones por haberse presentado de forma tardía y sin expresar justa causa para ello. Por consiguiente, no procedía una segunda moción de reconsideración. Además, el No Ha Lugar a la primera moción de reconsideración, en nada alteró o modificó el dictamen originalmente dictado por el TPI.<sup>11</sup>

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari*, según presentado por ausencia de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> Cabe señalar que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le permite a la parte afectada por una resolución interlocutoria presentar sus argumentos en una apelación. Por consiguiente, nuestros pronunciamientos se limitan al aspecto procesal y análisis jurisdiccional del recurso y no prejuzga los méritos de la decisión del TPI relacionada con el descubrimiento de prueba.